



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-196/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o Partido	Partido Acción Nacional, por conducto de Gerardo Musito Córdova quien, ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral 33 con cabecera en Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para elegir diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso electoral federal.

III. Cómputo distrital. El cinco siguiente, se celebró la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlaxcala.

IV. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, con la que se integró el juicio TET-JE-143/2024.

2. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, la autoridad responsable resolvió el juicio antes señalado y confirmó la elección del Ayuntamiento de Tlaxcala.

V. Juicio de revisión.



1. Demanda. En contra de lo anterior, el quince de agosto el Partido presentó ante el Tribunal local, la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el diecisiete siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JRC-196/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal local que confirmó la elección del Ayuntamiento de Tlaxcala; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.

Ley de Medios: Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

Mediante acuerdo emitido por el magistrado instructor, se reservó el pronunciamiento respecto a reconocer a **Alfonso Sánchez García**, quien se ostenta como candidato electo postulado por MORENA a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

En este sentido, debe **tenerse por no presentado** el escrito señalado, pues con independencia de la existencia de otra causa de improcedencia, no cumple el requisito previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4 de la Ley de Medios, por haberse presentado de manera extemporánea.

El referido artículo establece que quienes pretendan comparecer como personas terceras interesadas podrán hacerlo dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas) en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicidad.



Por su parte, el artículo 19 párrafo 1 inciso d), de la Ley de Medios señala que el escrito de persona tercera interesada deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicación del presente juicio se realizó de las veinte horas con quince minutos (20:15) del quince de agosto, a la misma hora del dieciocho siguiente; mientras que el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las veintitrés horas con treinta y seis minutos (23:36) del diecinueve de agosto, lo que evidencia que su presentación fue extemporánea.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de su representante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto que controvierte, señaló agravios y la autoridad responsable.
- b. Oportunidad.** Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la resolución controvertida fue notificada a

la parte actora el doce de agosto², mientras que la demanda se presentó el quince siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

- c. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Gerardo Musito Córdova**, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral 33 con cabecera en Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014, de rubro: y **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**³.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa⁴, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

- d. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna

² Como se puede advertir de la constancia de notificación visible en la foja 358 del cuaderno accesorio único.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁴ En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JE-143/2024, en el que fue parte actora, por lo que le asiste interés jurídico para combatirla⁵.

- e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

II. Requisitos especiales.

- a. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito porque la parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis⁶.

- b. Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución que esta Sala Regional podría revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó la elección del Ayuntamiento de Tlaxcala, lo que podría incidir en el resultado final de la elección.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁶ Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría o modificaría la sentencia impugnada, lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente, antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ya que la legislatura entrante comenzará a funcionar el día treinta y uno de agosto del presente año⁷.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el promovente.

CUARTA. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor, de acuerdo con lo que solicita en su escrito de demanda.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad

⁷ En términos del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

Para una mejor comprensión de la controversia planteada ante esta instancia, se considera necesario contextualizarla a partir de la síntesis de la resolución impugnada y de los agravios que la parte actora hace valer para combatirla, al tenor de lo siguiente:

I. Sentencia impugnada.

El Tribunal local identificó como primer agravio de la parte actora, la violación al acta de escrutinio y cómputo en el que señaló que no se realizó de manera correcta el escrutinio y cómputo, sin alteración de los datos que debieron ser incorporados en dicha acta, esto debido a que no eran coincidentes los resultados finales de la votación total efectiva con la información de la lista nominal.

Asimismo, determinó que la pretensión del actor consistía en la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlaxcala, y precisó que no bastaba con la actualización de las hipótesis jurídicas de nulidad de elección, sino que, en todos los casos, era necesario que la irregularidad en cuestión, fuera determinante.

En este sentido, estableció que la causal en comentario no se actualizaba, puesto que no se acreditó de manera objetiva y determinante, por lo que el agravio resultaba infundado, pues la votación total efectiva resultaría del filtro realizado de la votación válida, es decir, la votación total efectiva sería el resultado de

haber descontado los votos de los partidos políticos que no tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional (los que no alcanzaron el 3% [tres por ciento]) y los votos recibidos a favor de candidatos y candidatas independientes y de los candidatos no registrados y candidatas no registradas.

Así, señaló que, el considerar que no coincidían con lo correspondiente a las listas nominales sería impreciso, pues el electorado al momento de emitir su voto pudo haber optado por un candidato o candidata independiente o un partido no registrado, los cuales no serían contabilizados en la votación total efectiva, teniendo una discrepancia entre la votación válida y efectiva y la lista nominal.

Aunado a lo anterior, precisó que respecto a la pretensión del actor relativa a que la autoridad responsable iniciara de oficio una investigación respecto a los actos que reclamaba se apartaría del orden jurídico, pues acorde con el sistema de medios de impugnación corresponde al recurrente exponer razonadamente, por qué estima actualizada la causal invocada.

Establecido lo anterior, procedió al análisis del segundo de sus agravios, consistente en un presunto rebase a los topes de gastos de campaña, en el que el Partido refirió que el tercero interesado excedió dicho tope, pues desde su perspectiva, era evidente la omisión de reportar todos los gastos erogados que determinarían el valor de la propaganda denunciada; concluyendo que era infundado.

Para ello, citó la jurisprudencia 2/2018 emitida por la sala superior de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU



CONFIGURACIÓN⁸, e indicó los elementos necesarios para que se actualizara la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, señalando que la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, era un elemento indispensable para estar en posibilidad de decretar la nulidad de la elección.

Hecho lo anterior, consideró que del análisis realizado al dictamen consolidado y resoluciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) celebrado en Tlaxcala, que fueron aprobadas por el citado Consejo General el veintidós de julio, advirtió que se había ejercido por parte de la persona tercera interesada en la instancia local, únicamente el 82% (ochenta y dos por ciento) del total de gastos a que tenía derecho, sin exceder el tope de gastos de campaña aprobado.

Finalmente, el Tribunal local precisó que en el supuesto de que el referido ciudadano hubiera omitido reportar sus gastos de campaña de manera oportuna, carecía de facultades para sancionar dicha conducta.

De ahí que, al no haberse acreditado ninguna de las irregularidades mencionadas por la parte actora, determinó confirmar la elección impugnada.

II. Síntesis de agravios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local solo realizara un análisis genérico, sin estudiar el fondo, ni realizar el debido análisis de la legislación electoral que rigen y tutelan los procesos electorales.

Sostiene que la ilegalidad de la resolución consiste en que la autoridad responsable estaba obligada a estudiar y entrar al fondo del asunto, circunstancia que, desde su perspectiva, no ocurrió en el juicio local, ya que bastaba que la expresión empleada por el juzgador y la juzgadora permitiera determinar con congruencia, motivación y exhaustividad cada caso concreto.

El Partido argumenta que el orden jurídico aplicable establece como garantía fundamental el imperativo de resolver la elección respetando los principios basales de la democracia en que se sustenta, consistente en respetar la voluntad mayoritaria de la ciudadanía y resolver las controversias judiciales con estricto apego al orden constitucional y legal previamente establecido, lo que a su juicio no aconteció en la sentencia impugnada, constituyendo un quebranto a sus derechos político electorales.

SEXTA. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, señalando que su estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le perjudique, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-196/2024

En el caso, al acudir ante esta instancia, el Partido se duele esencialmente, de que el Tribunal local realizara un análisis genérico, sin estudiar el fondo del asunto lo cual, desde su perspectiva, resultaba ilegal ya que estaba obligado a hacerlo.

Para esta Sala Regional, el agravio deviene **infundado**, pues de la sentencia controvertida se puede advertir que el Tribunal local, contrario a lo que refiere la parte actora, sí realizó un estudio de fondo de la controversia que le fue planteada, analizando los agravios que hizo valer el Partido en la instancia local.

Para ello, la autoridad responsable sostuvo que, a efecto de controvertir la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlaxcala, la parte actora hizo valer la causal de nulidad genérica, al considerar que se presentaron violaciones graves, dolosas y determinantes, desde el inicio de la jornada electoral, hasta la conclusión del cómputo municipal.

Así, estableció que para acreditar dicha nulidad, el actor había hecho valer como agravios, una violación a la normativa electoral, ya que debía haber realizado el escrutinio y cómputo de manera correcta, sin alteración de los datos que debieron ser incorporados en el acta correspondiente; así como un presunto exceso en el gasto de campaña del total autorizado para la elección impugnada.

Derivado de lo anterior, procedió al análisis de cada uno de los agravios mencionados, en primer lugar, el relativo a la violación al acta de escrutinio y cómputo, señalando que no se actualizaba, puesto que no se acreditó de manera objetiva y determinante, por lo que el agravio resultaba infundado.

Lo anterior, en razón de que la parte actora había señalado que no eran coincidentes los resultados finales de la votación total efectiva con la información de la lista nominal, por lo que la autoridad responsable indicó que el considerar que no coincidían con lo correspondiente a las listas nominales sería impreciso, pues el electorado al momento de emitir su voto pudo haber optado por un candidato o candidata independiente o un partido no registrado, votos que no serían contabilizados en la votación total efectiva, teniendo una discrepancia entre la votación válida y efectiva y la lista nominal.

Aunado a ello, precisó que respecto a la pretensión del actor relativa a que el Tribunal local iniciara de oficio una investigación respecto a los actos que reclamaba se apartaría del orden jurídico, pues acorde con el sistema de medios de impugnación corresponde al recurrente exponer razonadamente, por qué estima actualizada la causal invocada.

Hecho lo cual, procedió al análisis del segundo de los agravios, relativo al rebase a los topes de gastos de campaña, en el que el Partido refirió que el tercero interesado excedió dicho tope, pues desde su perspectiva, era evidente la omisión de reportar todos los gastos erogados que determinarían el valor de la propaganda denunciada; concluyendo que dicho agravio era infundado, pues advirtió que se había ejercido por parte de la persona tercera interesada en la instancia local, únicamente el 82% (ochenta y dos por ciento) del total de gastos a que tenía derecho, sin exceder el tope de gastos de campaña aprobado.

Finalmente, el Tribunal local precisó que en el supuesto de que el referido ciudadano hubiera omitido reportar sus gastos de campaña de manera oportuna, carecía de facultades para sancionar dicha conducta.



Por otra parte, al acudir a esta instancia el actor argumenta que la autoridad responsable no realizó el debido análisis de la legislación electoral que rige y tutela los procesos electorales, y que el orden jurídico aplicable establece como garantía fundamental el imperativo de resolver la elección respetando los principios basales de la democracia en que se sustenta, consistente en respetar la voluntad mayoritaria de la ciudadanía y resolver las controversias judiciales con estricto apego al orden constitucional y legal previamente establecido, lo que a su juicio no aconteció en la sentencia impugnada, constituyendo un quebranto a sus derechos político electorales.

Al respecto cabe precisar que, resulta indispensable que se precise la lesión o agravio que le causa a la parte actora el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

Sin embargo, los argumentos de la parte actora resultan **inoperantes**, toda vez que resultan vagos e imprecisos y no permiten realizar un estudio de fondo del problema planteado¹⁰.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

¹⁰ Ver la tesis: I.4o.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121, que orienta al caso.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.